

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio. 4 septiembre de 2023 Al despacho de la señora Juez el escrito de demanda, la cual se le asignó el No. 2023-00302; informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvasse proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2023 00302 00

Villavicencio, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ordinario Laboral promovido por NOHORA LILIANA ROJAS MARTINEZ contra CENTRAL COOPERATIVA DE SERVICIOS FUNERARIOS DEL LLANO – SERFUNLLANOS y otros.

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de la demanda ordinaria laboral interpuesta por medio de apoderado judicial por **NOHORA LILIANA ROJAS** contra **CENTRAL COOPERATIVA DE SERVICIOS FUNERARIOS DEL LLANO – SERFUNLLANOS** y solidariamente **CONGENTE, COORINOQUIA, CENTRAL COOPERATIVA DE SERVICIOS FUNERARIOS - COOPSERFUN, FECEDA, BENEFICIAR ENTIDAD COOPERATIVA, COUNILLANOS, COOPERATIVA SOCIAL DE LOS LLANOS ORIENTALES “COOPSOLLANOS”, FACREDIG, LA EQUIDAD SEGUROS O.C., SERVICIOS FUNERARIOS COOPERATIVOS DEL TOLIMA SERFUNCOOP y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y la Ley 2213 de 2022, por tal razón, se determina:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerado. (Numeral 7 Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Como quiera que el acápite de los hechos está previsto para enunciar los acontecimientos que sirvan de fundamento a las pretensiones, los cuales deben ser planteados de manera precisa, independiente y en su respectivo numeral, deberá precisar en el hecho N° 3 el contexto comercial y la fecha en la cual agencia de

seguros los olivos Villavicencio LTDA se transformó en central cooperativa de servicios funerarios del llano – SERFUNLLANOS, así mismo, en el hecho N° 4 deberá precisar cuál fue el presunta jornada ordinaria pactada con su empleador.

Seguidamente deberá separar el hecho N° 7 pues menciona varias situaciones fácticas en un mismo numeral, esto es, los traslados a diferentes lugares con el fin de atender los requerimientos de los clientes y a su vez indica que no le fueron reconocido ni pagado trabajo suplementario con ocasión a los traslados.

A su turno, al hecho N° 8 deberá adicionar la hora aproximada en la cual ocurrió el accidente de tránsito del cual fue víctima, así como, el lugar preciso a cuál se dirigía en su motocicleta, pues menciona *que se trasladaba a la oficina* sin referir la ubicación de la misma, así mismo.

Así mismo tendrá que adicionar al hecho N° 10 los factores, porcentajes, y el contexto en el cual se le reconocían las comisiones, así como también deberá determinar el valor de la asignación básica recibida como “salario”.

En el mismo sentido, el hecho N° 11 se le solicita adicionar los extremos temporales de las incapacidades a las que hace referencia, por cuanto afirma haber estado *incapacitada varios meses*, lo cual reviste de excesiva generalidad para el estudio del caso, seguidamente, en el hecho N° 12 deberá mencionar la fecha en la cual presuntamente se expidieron las recomendaciones médicas para la reubicación laboral.

Aunado a lo anterior, deberá adicionar los fundamentos facticos que sustenten la afirmando en el hecho N° 20, como lo son salarios, indicados los extremos, así como, las prestaciones sociales y vacaciones, máxime que la relación que se afirma existió desde el año 2006; en igual sentido, deberá serlo, respecto de los aportes al sistema de seguridad social, ya que en las pretensiones se reclaman sin que justifique fácticamente su solicitud.

Por último, en el acápite de hechos de la demanda únicamente hace alusión a CENTRAL COOPERATIVA DE SERVICIOS FUNERARIOS DEL LLANO – SERFUNLLANOS, sin embargo, la acción la dirige contra **CONGENTE, COORINOQUIA, CENTRAL COOPERATIVA DE SERVICIOS FUNERARIOS - COOPSERFUN, FECEDA, BENEFICIAR ENTIDAD COOPERATIVA, COUNILLANOS, COOPERATIVA SOCIAL DE LOS LLANOS ORIENTALES**

“COOPSOLLANOS”, FACREDIG, LA EQUIDAD SEGUROS O.C., SERVICIOS FUNERARIOS COOPERATIVOS DEL TOLIMA SERFUNCOOP y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, por tanto, deberá precisar las razones por las cuales, los cita como demandados, sin formular pretensión alguna en calidad de solidarios, por lo que, deberá justificar las razones de su llamado o excluirlos de la acción.

Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado. (Numeral 6 del Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Como quiera que las pretensiones son las solicitudes declarativas y/o condenatorias que el demandante solicita al Juez, las mismas deben expresarse con precisión y claridad y de manera independiente; bajo ese postulado, deberá en la pretensión declarativa N° 5 precisar el valor del salario variable para cada una de las anualidades en las cuales se mantuvo vigente la relacion laboral.

A su turno, deberá separar las varias pretensiones formuladas en la pretensión declarativa N° 8, pues solicita de manera conjunta tanto el reintegro laboral como el pago de aportes al SGSS, esta última sin justificación fáctica, como se precisó en el anterior ítem.

De manera similar, la pretensión condenatoria N° 1 reviste de excesiva generalidad, pues no se determina a que *“prestaciones sociales”* pretende sea condenada la pasiva, al no indicar los conceptos ni extremos, por lo que, deberá precisarla

La prueba de existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado (Numeral 4° del Artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Como anexo obligatorio deberá allegarse el certificado de existencia y representación legal de cada una de las empresas demandadas, pues pese a que en el acápite de pruebas los enlistó no fueron aportados a la demanda íntegra.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte demandante el término de **CINCO (5) DÍAS** a efecto de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo.

Ordenando que la subsanación de la demanda se allegue integrada a la demanda, sin que implique reforma de la misma.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a INGRID DEL CARMEN RUMIE GUEVARA identificada con cédula de ciudadanía N° 40.216.964 y T.P. N° 143.259 C.S. de la J., como apoderada principal de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

CUARTO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultado en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA

Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N°126 de fecha 26 de septiembre
de 2023

Secretario _____

Firmado Por:
Diana Maria Gutierrez Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2ffdabe7da9e63c101ffeb5fbb10d0cec86206f38ac6c9bb35fadc490c6666fd

Documento generado en 25/09/2023 01:47:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>